



# ACUERDO DE CONCEJO

## N° 076-2008-AL/CPB

Municipalidad Provincial de Barranca

S. G. Espinoza

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA;

**VISTO:** En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11 de setiembre del 2008, en la Estación Orden del Día, el Expediente RV. 5732-08 presentado por el administrado Roberto Wilfredo Borja Bazalar, solicitando se proceda a imponer las sanciones administrativas que correspondan y a autorizar al Procurador Público Municipal iniciar las acciones correspondientes.

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su Artículo 40° - señala que, los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, con el Expediente RV. 5732-08 presentado por el administrado Roberto Wilfredo Borja Bazalar, solicita se proceda a imponer las sanciones administrativas que correspondan y a autorizar al Procurador Público Municipal a iniciar las acciones correspondientes.

Que, se procedió a dar lectura al expediente señalado en el visto y que los señores regidores desconocían, puesto que ellos tenían en su poder el exp. RV. 5807-08 y que fuera presentado por el mismo administrado con fecha distinta causando desconcierto y malestar, en tal sentido se planteó que los mismos se deriven a la oficina de Asesoría Legal.

Que, del escrito en comento es necesario describir los escenarios donde se desarrollaría el pedido del recurrente: i) vacancia de un regidor, y ii) autorización al procurador para formular denuncia en contra del regidor, en ese orden de ideas en cuanto a la vacancia es necesario señalar que el recurrente según la norma adjetiva debe tener legitimidad o el interés para obrar, la primera acepción debe ser considerada como la identificación de la posición dentro de una relación jurídica procesal válida, la segunda como el estado de necesidad para exigir tutela efectiva, condiciones que **no resultan aplicables al recurrente**, pues no existe sustentación fáctica como probatoria que acredite de manera fehaciente la validez de su intervención, seguidamente si hablamos de su incorporación bajo los lineamientos de los intereses difusos (artículo 82° del Código Procesal Civil), en cuanto describe que su "...titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor...", dichas situaciones si bien es cierto corresponderían a una naturaleza cerrada es necesario tomar en consideración que el Tribunal Constitucional a través de la exégesis realizada al artículo 40° del Código Procesal Constitucional en cuanto señala "...puede interponer demanda de





Municipalidad Provincial de  
Barranca

*amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional...*", a determinado que en los supuestos de vacancia también puede ser invocado por cualquier administrado toda vez que el bien jurídico protegido corresponde a la buena administración de los gobiernos locales, regionales o central, es por ello que previamente se requiere detallar la conceptualización de la función pública y las responsabilidades de las autoridades elegidas por elección popular, incidencia que la Contraloría General de la República, ha especificado que los *alcaldes y regidores por la función pública que desempeñan son responsables civil, penal y administrativamente por el adecuado cumplimiento de las disposiciones que guían el ejercicio del cargo público, encontrándose por tanto obligados a responder por dichos actos*, en ese orden de ideas si bien es cierto dichas autoridades cuando infringen el ordenamiento jurídico administrativo trae consigo la recomendación para la adopción de las acciones correctivas y sancionadoras correspondientes, empero por consideraciones de orden legal u jurisprudencial se determina que no es posible el procesamiento administrativo de los mencionados funcionarios municipales al no haberse previsto en la norma dicho procedimiento **concluyéndose pues que no pueden ser procesados ni sancionados**, máxime si el Tribunal Constitucional a señalado que la conformación de una comisión especial de procesos administrativos conformada por regidores contraviene el artículo 191° de la Constitución Política del Estado y el artículo 37° inciso 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, siendo por ello los únicos mecanismos destinados a resolver tales situaciones la vacancia y revocatoria que deben estar debidamente sustentadas y bajo causales determinadas por ley, por tal motivo consideramos **que no procede el primer escenario expuesto**, máxime que sobre los mismos hechos existe pronunciamiento del cuerpo de regidores el mismo que a la fecha se encuentra a nivel de la instancia electoral respectiva al ser elevada en vía de apelación al Jurado Nacional de Elecciones, para su análisis y/o estudio.

Que, en el supuesto de autorización a la procuraduría pública para formular denuncia en contra del regidor Luis Armando Gomero Vásquez, consideramos que previamente es necesario examinar el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 que especifica "...son atribuciones del concejo municipal autorizar al procurador público municipal para que en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad inicie las acciones o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de lo cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal así como en los demás procedimientos judiciales interpuesto contra el gobierno local o sus representantes..." dispositivo legal que **no resultaría aplicable** pues no obra en autos así como tampoco lo señala el recurrente sobre la existencia de algún acto de control realizado en contra del regidor, condición *sine qua non* que resultar necesaria para la autorización requerida.

Que, en cuanto a la imposición de sanciones administrativas es necesario señalar que no se ha cumplido con esbozar las personas contra quienes irían dirigidas las *aperturas de procesos disciplinarios* y tampoco se cumple con especificar la





ACUERDO DE CONCEJO  
N° 076-2008-AL/CPB

Municipalidad Provincial de  
Barranca

supuesta irregularidad cometida o incumplimiento de funciones, incidencia que de plano que origina su inviabilidad

Que, luego del debate pertinente, las intervenciones de los señores regidores asistentes a la Sesión Ordinaria de concejo; y;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto el Artículo 17° y 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el Concejo Provincial de Barranca con el voto Mayoritario de los señores regidores presentes;

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el pedido del administrado Roberto Wilfredo Borja Bazalar solicitado mediante Expediente RV. 5732-2008..

Dado en la Casa Municipal a los veintiséis días del mes de setiembre del 2008.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
**OMAR NOREÑA GARCÍA**  
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
**Dr. Romel Villien Vega**  
ALCALDE PROVINCIAL